



Resolución de Secretaría General No. 292-2012-EI

Lima, 13 JUN. 2012

Visto; los Informes Técnicos N° 378-2012-ME-SG/OGA-UA-APS de la Coordinadora de Procesos de Selección y N° 1558-2012-ME/SG-UA de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° 824-2012-ME/G-OGA de la Oficina General de Administración y el Informe Legal N° 458-2012-ME/SG-OAJ-TAC de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 2 de mayo de 2012, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía 0031-2012-ED/UE 026 ítems 1 y 2, derivado de la declaratoria de desierto de los ítems 1 y 3 del Concurso Público N° 0024-2011-ED/UE 026 para el "Servicio de transporte de materiales educativos para educación secundaria" en adelante el proceso, por un valor referencial total de S/. 2' 086, 840.47 (Dos millones ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y 47/100 nuevos soles); en adelante el proceso;

Que, en el citado proceso, en acto público de fecha 21 de mayo de 2012, el Comité Especial a cargo del proceso, otorgó la buena pro del ítem 1- Tumbes, Piura, Lambayeque y La Libertad, a la empresa de transporte F & E TRANSCOM S.A. por el monto de su propuesta económica ascendente a S/. 376,586.98 (Trescientos setenta y seis mil quinientos ochenta y seis y 98/100 nuevos soles); y la buena pro del ítem 2- Lima Metropolitana, Lima Provincias, Callao, Ancash, Huánuco y Ucayali, a la empresa Transportes Girasoles S.A.C, por el monto de su oferta económica ascendente a S/. 796,082.06 (Setecientos noventa y seis mil ochenta y dos y 06/100 nuevos soles);

Que, con fecha 28 de mayo de 2012, el representante legal de la empresa Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A., interpone Recurso de Apelación contra la descalificación de la oferta de su representada respecto del ítem 2 del proceso, que fue realizada por el Comité Especial por considerar que la garantía de seriedad de la oferta contenía una omisión en la redacción y descripción del proceso, y con fecha 30 de mayo de 2012, subsana su recurso de apelación, adjuntando la garantía por interposición del recurso de apelación, mediante comprobante de pago del depósito efectuado en la cuenta de la entidad, por el importe de S/. 32,820.61 (Treinta y dos mil ochocientos veinte y 61/100 nuevos soles);

Que, el 28 de mayo de 2012, la empresa Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L.; interpone recurso de apelación solicitando se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los ítems 1 y 2 y se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación técnica, se reevalúe y declare no admitida la propuesta del postor F & E TRANSCOM S.A., se reevalúe y otorgue puntaje a las propuestas presentadas por los postores J & J Transportes y Soluciones Integrales S.A.C. y Transportes Girasoles S.A.C. y se otorgue la buena pro a su representada;

Que, a través del Oficio N° 633-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 30 de mayo de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita a la empresa Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. que subsane su recurso de apelación, adjuntando la garantía por interposición del recurso de apelación;



Que, el día 01 de junio de 2012, la empresa Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. subsana el recurso de apelación correspondiente al ítem 1 del proceso, adjuntando comprobante de pago del depósito efectuado en la cuenta de la entidad, por el importe de S/. 29,784.61 (Veintinueve mil setecientos ochenta y cuatro y 61/100 nuevos soles);

Que, al no haberse subsanado el recurso de apelación de la empresa Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. en el extremo relativo a la garantía por interposición de recurso de apelación respecto al ítem 2, se considera automáticamente como no presentado;

Que, en su recurso de apelación respecto del ítem 1 del proceso, la empresa Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. expresa que el Certificado de Habilitación Vehicular que presentó el postor F & E TRANSCOM S.A. respecto del vehículo de placa de rodaje A4N851 es ilegible en lo que se refiere al número de certificado de habilitación vehicular y al número de placa, por lo que dicha propuesta técnica debió ser descalificada por el Comité Especial a cargo del proceso por no presentar un documento de carácter obligatoria según las bases; asimismo, indica que el postor J & J Transportes y Soluciones Integrales S.A.C. presentó dos constancias de prestación de servicio emitidas por la empresa Coral Logística Terrestre S.A.C. y suscritas por una persona distinta de quien ejercía la Gerencia General de esa empresa a la fecha de emisión de las mismas, adjuntando la impresión de la Partida Registral N° 11486861 del Registro de Personas Jurídicas de Lima en el que consta la remoción del Gerente General de esa empresa por decisión de su Junta General de Accionistas del 15 de agosto de 2011; finalmente, indica que la oferta del postor Transportes Girasoles S.A.C. no presentó copia completa del Contrato N° 0096-2010-ONPE faltando la página correspondiente a su suscripción, motivo por el cual el Comité Especial no debió considerarlo como válido para acreditar la experiencia solicitada en las bases;

Que, este apelante señala que los hechos expuestos vulneran lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, según el cual, para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y en su caso, acreditar, la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y lo prescrito en el artículo 70 del mismo Reglamento, por el cual: ...a efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidas en las Bases; sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor; finalmente expone que el Comité Especial ha registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE el día 22 de mayo, el acto público de otorgamiento de la buena pro realizado el 21 de mayo de 2012, con lo cual se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 75 del precitado Reglamento, según el cual el otorgamiento de la buena pro en acto público se debe registrar el mismo día en el SEACE;

Que, mediante el Oficio N° 637-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 30 de mayo de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento corre traslado del recurso de apelación de la empresa Transporte Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. al ganador de la buena pro del ítem 1 del proceso, empresa F & E TRANSCOM S.A., para su absolucón, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias;

Que, a través del Oficio N° 641-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 31 de mayo de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento corre traslado del recurso de apelación de la empresa Transporte Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. a la empresa Transportes Girasoles S.A.C., para su absolucón, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento;





Resolución de Secretaría General N° 292-2012-EI

Que, con el Oficio N° 642-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 31 de mayo de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento corre traslado del recurso de apelación de la empresa Transporte Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. a la empresa J & J Transportes y Soluciones Integrales S.A.C., quien quedó en segundo lugar en el cuadro de resultados del ítem 1 del proceso, para su absolución conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 643-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 31 de mayo de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento corre traslado del recurso de apelación de la empresa Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. a la empresa Transportes Girasoles S.A.C., ganador del ítem 2 del proceso, para su absolución conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento;

Que, a través del Oficio N° 650-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 31 de mayo de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento corre traslado del recurso de apelación de la empresa Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. a la empresa Transporte, Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. para su absolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento;

Que, con fecha 04 de junio de 2012, la empresa F & E TRANSCOM S.A. absuelve el traslado de la apelación interpuesta respecto del ítem 1 del proceso, por la empresa Transportes Turísticos y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. en el sentido que, en caso no resultara legible la fotocopia de un certificado de habilitación vehicular presentado con su oferta técnica, no correspondería que el Comité Especial la descalifique, sino que, resultaría de aplicación otorgar al postor un plazo para su subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el 05 de junio de 2012, la empresa J & J Transporte y Soluciones Integrales S.A.C. absuelve el traslado de la apelación interpuesta respecto del ítem 1 del proceso, indicando que las constancias de culminación de servicios de los Contratos N° 027-2010 de fecha 24 de mayo de 2010 y N° 049-2010 de fecha 26 de octubre de 2010, suscritos por su representada con la empresa Coral Logística Terrestre S.A.C. son verdaderas y válidas, adjuntando la Carta N° 051-GG-2012-CORAL, de la actual Gerente General de la empresa Coral Logística Terrestre S.A.C. en la cual ratifica las constancias cuestionadas y afirma su veracidad, indicando que los citados documentos, según la organización interna de su empresa, pueden ser emitidos por su Gerente General, Gerente Administrativo, Gerente de Operaciones o funcionario que se designe, y con respecto al sello de Gerente General en la firma del señor Edson Coral Cacha quien es accionista minoritario de su empresa, se debe a un error, cuando debió colocar el sello de Gerente de Operaciones; y remite adjunto una declaración jurada con firma legalizada ante notario y en su calidad de actual Gerente General, ratificando la veracidad de las dos constancias y adjuntando copia de dos constancias de culminación de la prestación del servicio, correspondiente a los contratos N° 027-2010 y 049-2010, respectivamente, firmadas con fecha 04 de junio de 2012, por el señor Edson Coral Cacha, como Gerente de Operaciones de la empresa Coral Logística Terrestre S.A.C.;

Que, con fecha 05 de junio de 2012, la empresa Transportes Girasoles S.A.C. absuelve el traslado del recurso de apelación interpuesto por la empresa Manufacturas de Acero Industrial y Comercial S.A. respecto del ítem 2, afirmando que la empresa Manufacturas de Acero Industrial y



Comercial S.A. presentó una garantía de seriedad de la oferta con una omisión en la redacción y descripción de los ítems del proceso, situación que lo descalifica como postor;

Que, el día 05 de junio de 2012, la empresa Transportes Girasoles S.A.C. absuelve el traslado del recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. respecto del ítem 1, indicando que el Contrato N° 0096-2010-ONPE presentado por su representada para acreditar la experiencia solicitada, sí cuenta con la suscripción de las partes en el mismo adjuntado copia simple del contrato y copia simple de la constancia de cumplimiento y/o certificado de que el mismo se cumplió sin penalidades, expedido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales –ONPE, siendo improbable que la ONPE hubiera emitido una constancia de cumplimiento de un contrato inexistente;

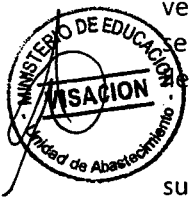
Que, mediante documento recibido el 07 de junio de 2012, la empresa Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. presenta alegatos adicionales a su recurso de apelación, los mismos que no pueden ser considerados o integrados a los expuestos en su recurso, dado que no está prevista jurídicamente la posibilidad de argumentar en documentos adicionales a la apelación, según los 110 y 113 del Reglamento, que norman el contenido del recurso de apelación y su trámite por la entidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2.4 de la sección específica de las Bases del proceso, es documentación de presentación obligatoria, la copia simple del certificado de habilitación vehicular o de la constancia de inscripción de cada uno de los vehículos ofertados para prestar el servicio requerido en el Anexo N° 06, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Al final de ese numeral consta el siguiente aviso: **IMPORTANTE:** La omisión de alguno de los documentos enunciados acarreará la descalificación de la propuesta;

Que, a fojas 7 de la propuesta técnica del postor F & E TRANSCOM S.A. obra la relación de vehículos ofertados para prestar el servicio correspondiente al ítem 1 del proceso, entre los cuales se encuentra el vehículo con placa de rodaje A4N-851, y a fojas 53 de la misma adjunta una copia legible de un certificado de habilitación vehicular que indica corresponder a ese vehículo;

Que, respecto a la posibilidad postulada por el citado postor para subsanar ese extremo de su oferta técnica, corresponde señalar que el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que procede solicitar la subsanación de la propuesta técnica, si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta y el numeral 20 del Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones expresa que error subsanable es aquél que incide sobre aspectos accidentales, accesorios o formales, siendo susceptible de rectificarse a partir de su constatación, dentro del plazo que otorgue el Comité Especial;

Que, para el efecto, es posible tomar como referencia, la Opinión N° 047-2010/DTN de fecha 3 de junio de 2010, no vinculante, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, según la cual, no es posible establecer un listado de errores subsanables o no subsanables, sino que, en cada caso debe decidir el Comité Especial a cargo del proceso, con el criterio establecido en la normativa sobre contrataciones del Estado, por el cual es error subsanable aquel que incide en aspectos accidentales, accesorios o formales de las propuestas, y cuya subsanación no modifica el alcance de éstas. Asimismo, si existiera alguna discrepancia acerca de la subsanabilidad del error o defecto de una propuesta, una vez otorgada la buena pro, podría interponerse un recurso de apelación, correspondiendo al Titular de la Entidad o al Tribunal de Contrataciones del Estado, según el monto del proceso, determinar si cabe o no la subsanación del error o defecto advertido;





Resolución de Secretaría General N° 292-2012-E

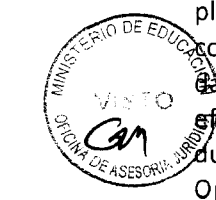
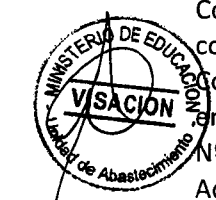
Que, verificada la no legibilidad del documento que obra a fojas 53 de la propuesta técnica del postor F & E TRANSCOM S.A., ganador de la buena pro del ítem 1, se tiene que no ha acreditado el cumplimiento de un documento de presentación obligatoria según las Bases del proceso, dado que no se puede acreditar la presentación de la copia del certificado de habilitación vehicular o de la constancia de inscripción emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del vehículo con placa de rodaje A4N-851, que ofertó para prestar el servicio;

Que, en ese supuesto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual, para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir, y en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, en el numeral 2.4 de la sección específica de las Bases del proceso, se requiere como documentación de presentación facultativa, en el literal c) para la acreditación del factor "experiencia en la actividad", contratos con su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente;

Que, a fojas 126 de la propuesta técnica del postor J & J Transportes y Soluciones Integrales S.A.C. obra la Conformidad de Culminación de la Prestación del Servicio de fecha 15 de octubre de 2011, correspondiente al Contrato de Servicio de Transporte N° 027-2010, y a fojas 129 obra la Conformidad de Culminación de la Prestación del Servicio, de fecha 26 de diciembre de 2011, correspondiente al Contrato de Servicio de Transporte N° 049-2010, suscritas por el señor Edson Coral Cacha en condición de Gerente General de la empresa Coral Logística Terrestre S.A.C.; sin embargo, de la lectura del asiento C00002, de fecha 16 de setiembre de 2011, de la Partida Registral N° 11486861 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se aprecia que, por Junta General de Accionistas de fecha 15 de agosto de 2011, la indicada empresa acordó remover del cargo de Gerente General a Edson Coral Cacha; inscripción registral que goza del principio de legitimidad registral reconocido en el artículo 2013 del Código Civil Peruano, según el cual, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez;

Que, en ese sentido se acredita la existencia de dos documentos de contenido inexacto en el sobre de la oferta técnica de la empresa J & J Transportes y Soluciones Integrales S.A.C., postor para el ítem 1 del proceso, hecho que se configura con la sola presentación de declaraciones, manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad, es decir, que contengan datos discordantes o incongruentes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad; lo que no implica que los indicados documentos contengan una falsedad de contenido o que sean una falsificación de un documento verdadero, dado que lo afirmado en los mismos ha sido reconocido por las empresas contratantes; sino que, el efecto o consecuencia de presentar información inexacta o discordante con la realidad objetiva, durante la tramitación del proceso de selección, de acuerdo al criterio orientador expresado en la Opinión N° 101-2009/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, y de que esa inexactitud se haya acreditado contrastándola con la



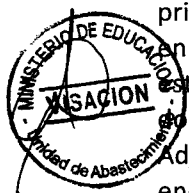
información correspondiente a la representación de la empresa Coral Logística Terrestre S.A.C. obrante en los registros públicos, es que se descalifica la propuesta técnica presentada por la empresa J & J Transportes y Soluciones Integrales, por vulneración del principio de presunción de veracidad;

Que, a fojas 173 a 176 de la propuesta técnica de la empresa Transportes Girasoles S.A.C. , postor en los ítems 1 y 2 del proceso, obran 4 hojas del Contrato N° 0096-2010-ONPE correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0103-2010-ERM-ONPE, para el Servicio de Transporte para Despliegue de Material de Capacitación y Simulacro y Despliegue y Repliegue de Material Electoral de Sufragio –ERM, por el monto de S/. 3'914,988.86, entre Transportes Girasoles S.A.C. y la Oficina Nacional de Procesos Electorales –ONPE sin que obre la hoja en que las partes suscriben y fechan el contrato. Sin embargo, a fojas 177 y 178 obra la Segunda Cláusula Adicional a dicho contrato, suscrita por ambas partes con fecha 25 de noviembre de 2010, en la cual, como antecedentes, se expresa que las partes suscribieron el Contrato N° 0096-2010-ONPE, con ese objeto y monto, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0103-2010-ERM-ONPE, en el cual se indica que esa contratación tuvo una prestación adicional por el monto de S/. 902,866.17 y, a través de la segunda adenda, se acuerda el cambio de una ruta, de transporte aéreo a terrestre; finalmente a fojas 179 de la propuesta consta copia de la Constancia de Cumplimiento y/o certificado, de fecha 17 de enero de 2011, emitida por el Sub Gerente de la Oficina de Logística de la ONPE, señalando que el servicio correspondiente a ese proceso, y por esos montos, ha sido prestado dentro del plazo pactado sin haber incurrido en penalidad;

Que, el contrato regulado por la Ley de Contrataciones del Estado se formaliza en el documento que lo contiene originalmente, y en todas sus modificaciones aprobadas conforme a la normativa de contrataciones y que pueden formalizarse a través de las correspondientes adendas o cláusulas adicionales; siendo que, al tener el texto completo de la Segunda Cláusula Adicional al Contrato N° 0096-2010-ONPE, en la cual se menciona la suscripción de éste y la firma de una primera cláusula adicional al mismo contrato, correspondiente al proceso y montos que se indican en la constancia de cumplimiento y/o certificado sin que haya incurrido en penalidades, documentos que sí están completos y suscritos, se puede inferir que el contrato, entendido como el o los documentos que contienen el acuerdo de voluntades que formalizó la buena pro otorgada en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 103-2010-ERM-ONPE, y las modificaciones contractuales, se encuentra acreditado con las copias obrantes en el expediente, así como con la conformidad del servicio prestado;

Que, en el sobre de propuesta económica de la empresa Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. obra la Carta Fianza N° D000-01671447 del Banco de Crédito del Perú, emitida con fecha 07 de mayo de 2012, a la Unidad Ejecutora 026 Programa de Educación Básica para Todos del Ministerio de Educación, y con plazo de vencimiento el 25 de julio de 2012, por la suma de S/. 10,940.21 a fin de garantizar: "La seriedad de la oferta derivada de la adjudicación de menor cuantía N° 0031-2012-ED/UE 026, derivada de la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 0024-2011-ED/UE 026, para la contratación del "Servicio de Transporte de Materiales Educativos para Educación Secundaria ítem 2, Zona III", Lima Metropolitana, Lima Provincias, Callao, Ancash, Huánuco y Ucayali;

Que, la citada garantía de seriedad de oferta cumple todos los requisitos exigidos en el numeral 2.4 de las Bases del proceso, excepto la denominación o nombre completo del proceso que en su oportunidad fue declarado desierto, dado que se ha omitido señalar que los ítems declarados desiertos en ese proceso son el 1 y 3, pero sí se ha expresado literalmente que el ítem respecto del cual se está presentando la garantía, en el presente proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N°





Resolución de Secretaría General N° 292-2012-E

0031-2012-ED/UE 026, es el ítem 2, e incluso se está detallando el lugar de cada uno de los destinos que corresponde a ese ítem;

Que, el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado estipula que las garantías que acepten las entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al sólo requerimiento de la respectiva entidad y las empresas que las emiten deben estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la finalidad de la presentación de la garantía de seriedad de oferta es garantizar la vigencia de la oferta; el monto de la garantía será establecido en las Bases, en ningún caso será menor al uno por ciento (1%) ni mayor al dos por ciento (2%) del valor referencial;

Que, en tal sentido, la regulación contemplada en el numeral 2.4 de la sección específica de las Bases del proceso, en lo relativo a considerar dentro de la denominación del proceso a indicar en la garantía de seriedad de oferta, los ítems que tenía el proceso que fue declarado desierto y de los cuales ha derivado la actual menor cuantía, si bien no vulnera los alcances de los artículos precitados sobre la materia, los excede o supera, estableciendo un requisito que el postor Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. no ha cumplido, pero que no afecta la vigencia y el alcance de su garantía, y que no debería ameritar la descalificación de su propuesta económica, para esa garantía y, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la resolución N° 390-2011-TC-S1, no ha alterado ninguna de los aspectos sustanciales que conforman dicha garantía;

Que, en el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. respecto del ítem 1 del proceso, se hace notar que el Comité Especial registró el acta del acto público de otorgamiento de la buena pro, en el SEACE, el 22 de mayo de 2012, esto es, al día siguiente de su realización, lo que consiste en una vulneración de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que no acarrea la nulidad de dicho acto ni del proceso, dado que el acto público fue correctamente realizado y fechado en presencia de notario público, y la omisión de su registro oportuno en el SEACE no es sancionada con nulidad del proceso en la normatividad sobre contrataciones del Estado, pero debe ser considerada para la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar por el Comité Especial;

Que, mediante los Informes N° 378-2012-ME-SG/OGA-UA-APS de la Coordinadora de Procesos de Selección y N° 1558-2012-ME/SG-UA de la Unidad de Abastecimiento, remitidos con el Memorando N° 824-2012-ME/SG-OGA de la Oficina General de Administración, se expresa la opinión técnica en el sentido que el recurso de apelación respecto del ítem 2 presentado por la empresa Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. debe ser considerado como no presentado por no haberlo subsanado con la presentación de la garantía por interposición del recurso de apelación respecto de ese ítem; que el certificado de habilitación vehicular obrante a fojas 53 de la propuesta técnica de la empresa F & E TRANSCOM S.A. no es legible, debiéndose



descalificar su propuesta; que en la propuesta técnica del postor J & J Transportes y Soluciones Integrales S.A.C. las constancias de prestación de servicios de fecha 26 de diciembre de 2011 y 15 de octubre de 2011 contienen información inexacta que amerita la descalificación de su propuesta, considerando que en ese extremo no se está debatiendo sobre la autenticidad de los documentos toda vez que el emisor ha manifestado que el mismo es auténtico, sino a que los mismos objetivamente expresan una situación disímil de la publicitada en el Registro de Personas Jurídicas con relación a la condición y titularidad de la Gerencia General de la empresa Coral Logística Terrestre S.A.C. a esas fechas; que, de la documentación presentada por la empresa Transportes Girasoles S.A.C. se conoce que, aún cuando no adjunta la última hoja del Contrato N° 0096-2010-ONPE, el mismo sí se habría suscrito, dado que se menciona en la copia de su Segunda Cláusula Adicional presentada en su oferta técnica, y el citado contrato deriva de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0103-2010-ERM-ONPE respecto del cual la ONPE emite Constancia de Cumplimiento o Certificado de haberse prestado el servicio sin penalidad alguna, por lo que opina que debe prevalecer el criterio adoptado por el Comité Especial y ratificar el puntaje otorgado por experiencia a la citada empresa; finalmente, con ocasión de la Garantía por Seriedad de la Oferta presentada por la empresa Manufacturas de Acero Industrial y Comercial S.A. respecto del ítem 2 del proceso; si bien expresa de manera incompleta el nombre completo del proceso, queda claramente establecido el ítem que pretende garantizar y cumple con todos los demás requisitos exigidos para esta garantía; concluyendo que, en relación al ítem 01 el recurso de apelación de la empresa Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. debe declararse fundado en parte a efectos que el Comité Especial proceda a otorgar la buena pro a quien corresponda; y el recurso de apelación de la empresa Manufacturas de Acero Comercial e Industrial respecto del ítem 2 debe ser declarado Fundado a efectos que el Comité Especial proceda a otorgar la buena pro a quien corresponda;

Que, a través del Informe N° 458-2012-ME/SG-OAJ-TAC de fecha 12 de junio de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica emite informe legal considerando, por sus fundamentos legales, que el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Transporte Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. respecto del ítem 1 del proceso debe ser declarado Fundado en parte y el recurso de apelación interpuesto por el postor Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. respecto de su ítem 2, debe ser declarado Fundado;

Que, según el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al ejercer su potestad resolutoria, la Entidad, cuando advierta la aplicación indebida o la interpretación errónea de la Ley de Contrataciones del Estado, de su Reglamento, de las Bases del proceso o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación, en cuyo caso, corresponderá, conforme al artículo 125 del mismo Reglamento, que se devuelva al o a los impugnantes la garantía por interposición del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED de fecha 09 de enero de 2012, la Titular de la entidad ha delegado en la Secretaría General la facultad para resolver los recursos impugnativos interpuestos por los postores en el desarrollo de los procesos de selección que convoque la Entidad, salvo que, por su monto, corresponda resolver al Tribunal de Contrataciones del Estado;

De conformidad con lo expuesto en los informes del visto, y con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, y la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;





Resolución de Secretaría General N° 292 -2012-E

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar Fundado en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Transporte Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. contra la calificación de las propuestas técnicas de los postores F & E TRANSCOM S.A. y J & J Transportes y Soluciones Integrales S.A.C., su evaluación y el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía 0031-2012-ED/UE 026, derivada de la declaratoria de desierto de los ítems 1 y 3 del Concurso Público N° 0024-2011-ED/UE 026 para el "Servicio de transporte de materiales educativos para educación secundaria", y declararlo infundado respecto al extremo que cuestiona la evaluación de la oferta del postor Transportes Girasoles S.A.C.; debiendo el Comité Especial proceder conforme a lo expresado en los considerandos de la presente resolución, y otorgar la buena pro de ese ítem a quien corresponda.



Artículo 2. Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. contra la descalificación de su propuesta económica correspondiente al ítem 2 del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía 0031-2012-ED/UE 026, derivada de la declaratoria de desierto de los ítems 1 y 3 del Concurso Público N° 0024-2011-ED/UE 026 para el "Servicio de transporte de materiales educativos para educación secundaria"; debiendo el Comité Especial admitir dicha propuesta, y otorgar la buena pro de ese ítem a quien corresponda.



Artículo 3. Comunicar la presente resolución a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y al Comité Especial a cargo de la conducción del proceso de selección, para las acciones de su competencia.



Artículo 4. Disponer que la Oficina General de Administración proceda a devolver las garantías por interposición de los recursos de apelación a que se refiere el artículo primero y segundo, según lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 5. Notificar la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE.

Regístrese y comuníquese.



.....
DESTU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación